Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190015500
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**DENNYS MARISELLA OROZCO OROZCO**
Demandado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

ANTECEDENTES

La señora DENNYS MARISELLA OROZCO OROZCO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el 26 de junio de 2019, contra el Banco Agrario de Colombia, pretendiendo que, *1. Se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 14 de marzo de 2018, emanado de la Oficina de Control Disciplinario Interno – Coordinación Control Disciplinario Regional Costa; 2. Que se declare la nulidad del acto administrativo emitido en fecha 24 de julio de 2018, por la Vicepresidencia de Gestión Humana, del Banco Agrario de Colombia, a través del cual, se le impuso la sanción disciplinaria denominada "destitución e inhabilidad general", por termino de 10 años en su condición de cajera principal de la Oficina de Chibolo Magdalena del Banco Agrario de Colombia, calificando allí su falta como "gravísima a título de dolo"; 3. Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, solicita que sea ordenado el reintegro de la actora al cargo de cajera, a otro similar o igual categoría; 4. De igual forma y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le ordene a la accionada que pague a la accionante el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones, y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al cargo que venía desempeñando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta que sea efectivamente reintegrada al empleo, todas estas sumas, solicita la parte actora sean ajustadas teniendo en cuenta el IPC vigente al momento de que la decisión sea proferida."*

En auto de fecha 15 de julio de 2019, esta agencia judicial, resolvió, inadmitir la demanda de la referencia por encontrar falencias en su presentación, a saber, *"1. Falta de estimación razonada de la cuantía, 2. Falta de constancia de notificación de los actos*

administrativos demandados, 3. Falta de especificación del objeto de la demanda en el poder otorgado, 4. Carencia de normas violadas y concepto de violación."; en fecha 26 de julio del año en curso, la parte actora, presentó escrito contentivo de subsanación, encontrándose aun en término legal para ello.

CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)*

Del tenor del artículo en cita, se deduce que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no puede exceder los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, para que pueda ser competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia por razón de la cuantía, para ello, es necesario seguir las reglas señaladas en el artículo 157 del CPACA así:

> *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal*

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se subraya)

Por otra parte, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece acerca de la falta de jurisdicción o de competencia que:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

De la lectura de la norma antes transcrita se tiene que en caso que el juez declare falta de jurisdicción o competencia ordenará enviar el expediente al competente.

Teniendo en cuenta las normas citadas, el Despacho estima que en el presente caso carece de competencia para conocer de este proceso, pues la cuantía supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, ya que según lo expresado en el escrito de subsanación presentado por la parte actora, la estimación razonada de la cuantía, es de 41.597.833, la cual supera en un tanto la tarifa de ley fijada para que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Por tanto, se habilita la competencia para que el Tribunal Administrativo del Atlántico asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 152 ibídem.

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas citadas, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho y remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 44 DE HOY 30 DE AGOSTO
DE 2019 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA